



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

Acción:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Radicación:	73001-3333-006-2019-00276-00
Accionante:	WILLIAM ARIAS JIMÉNEZ
Accionado:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ COIBA INPEC PICALÉÑA
Asunto:	NO ABRE INCIDENTE POR DESACATO-ARCHIVA.

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCIÓN DE TUTELA

El señor WILLIAM ARIAS JIMÉNEZ, interpuso acción de tutela en contra del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué Coiba-Picaleña, solicitando la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y vida digna.

El diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019), este Despacho profirió sentencia de primera instancia tutelando los derechos fundamentales de la accionante, ordenando:

“SEGUNDO: ORDENAR al ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUE-COIBA-PICALÉÑA, en cabeza de su Director Dr. ROBELY ALBERTO TRUJILLO o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, dé respuesta concreta clara y congruente a las peticiones elevadas por el actor, explicándole de manera detallada los motivos por los cuales no son aceptados los cursos de “Proyecto de Vida” y “Crecimiento personal” por él adelantados, para acceder al cambio de fase a mediana seguridad, garantizándole además que pueda obtener un cupo para la realización de los programas “Misión carácter” y “Cadena de Vida”, exigidos por el Consejo de Evaluación y Tratamiento, a fin de obtener la evaluación de su cambio de fase, de cuya actuación deberá informar al accionante y a este Despacho. (...)”

¹ Folio 6 vuelto

2. INCIDENTE DE DESACATO AL FALLO DE TUTELA

El 20 de febrero de 2020, el señor William Arias Jiménez, radicó solicitud de incidente de desacato, aludiendo que el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué Coiba- Picaleña, no ha cumplido con la orden de tutela, pues no le ha dado respuesta de fondo a la petición radicada en la que le expliquen las razones por las cuales no ha sido calificado en fase de mediana seguridad, (fl. 9-11 Cuaderno No. 2)

3. TRÁMITE PROCESAL

Previo a decidir sobre la apertura del incidente de desacato, el Despacho mediante auto del 21 de febrero de 2020, concedió al Director General del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC en cabeza del Brigadier General NORBERTO MUJICA JAIME y al Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ COIBA PICALÉÑA en cabeza de su Director ROBELY ALBERTO TRUJILLO, el termino de tres (3) días, con el fin de que acreditaran lo pertinente frente al acatamiento del fallo proferido por esta dependencia judicial el 17 de julio de 2019, termino dentro del cual se obtuvo el siguiente pronunciamiento:

3.1 COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ –COIBA PICALÉÑA: Mediante memorial radicado el 28 de febrero del corriente año, informan al despacho que mediante oficio 6392-A yTTO – CET –COIBA de fecha 26 de febrero de 2020, se resolvió de fondo la petición presentada por el accionante, informándole todos los requisitos exigidos por la Ley para poder acceder a fase de mediana seguridad, comunicándole al peticionario que este cumple solo con el factor objetivo y no cumple con los requisitos establecidos en el factor subjetivo por no haber realizado los programas psicosociales, pues no ha ejecutado y aprobado los programas correspondientes a misión carácter y cadena de vida; aportando como prueba planilla de notificación del oficio mediante el cual dieron respuesta, en la cual se evidencia que el accionante se negó a firmar la notificación.

Finalmente solicita se abstenga de continuar con el trámite del presente desacato, argumentando el cumplimiento del fallo objeto de estudio.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

4. DEL INCIDENTE DE DESACATO

El decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, dispone que la misma se encuentra orientada a garantizar los derechos fundamentales, procediendo contra toda acción y omisión de las autoridades o de los particulares, con la cuales se haya violado o amenace violar cualquiera de dichos derechos.

Así, el fallo que conceda la acción de tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación cuando fuere posible, pudiendo disponerse también que la amenaza de vulneración cese, y adoptar las medidas pertinentes para evitar una nueva perturbación. De suerte que, en cuanto a su cumplimiento, se consagró en el mencionado decreto:

"Art. 27.- Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplir sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplen su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso."

Y en tal sentido, dispuso: *"Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."*

De manera que, frente a la naturaleza jurídica del desacato, se tiene que reviste dos características esenciales: de medio coercitivo especial para lograr el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela², y como un mecanismo de sanción a quien elude su cumplimiento de manera injustificada. Así, el juez de tutela deberá establecer de

² Sentencia T-086/03, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

forma objetiva si la sentencia proferida dentro del derecho de amparo ha sido cumplida o se ha transgredido el mandato judicial, y en consecuencia imponer las sanciones que correspondan.

Por lo que, la competencia del juez se circunscribe a la orden específicamente adoptada en el fallo de tutela, verificándose su cumplimiento dentro del plazo que fue fijado para ello, sin que pueda imponerse sanción por desacato cuando la decisión ha sido ambigua; pues en efecto, el desacato es un instrumento de apremio y de punición, contra quien debiendo acatar la orden judicial no lo hizo en la forma y términos dispuestos, constituyéndose en un correctivo para asegurar el debido sometimiento a las disposiciones judiciales.

5. CASO CONCRETO

En el asunto *sub-examine*, encuentra el Despacho que lo que motivó al accionante a impetrar la acción de tutela y la razón que tuvo esta funcionaria judicial para amparar el derecho fundamental de petición, fue la falta de una respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante, en la cual le explicaran de manera detallada los motivos por los cuales no fue aceptado los cursos de "proyecto de vida" y "crecimientos personal", adelantados por el accionante con el fin de acceder a fase de mediana seguridad, a la par se ordenó garantizar la posibilidad de acceder a un cupo para realizar el programa "misión Carácter" y "cadena de vida" exigidos por el Consejo de Evaluación y Tratamiento, al momento de obtener la evaluación de cambio de fase.

De otro lado, obra dentro del expediente, solicitud de apertura del incidente de desacato en contra del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué Coiba INPEC (fls.9-11), razón por la cual mediante auto del 21 de febrero de 2020 (fl.12-13) el despacho ordenó requerir a la accionada previo a decidir sobre el mismo, situación ante la cual la entidad procedió a rendir informe del cumplimiento al fallo de tutela. (fl.20-24).

Ahora bien, debe precisarse que la orden impartida en el fallo de tutela objeto de estudio consistía en dar respuesta de fondo a la petición incoada por el accionante en la cual le resolvieran las inquietudes respecto a los requisitos exigidos para poder acceder a la calificación en fase de mediana seguridad, orden que se cumplió el 26 de febrero de 2020, al proferirse el Oficio N° 6392-A y TTO-CET-COIBA,

concluyéndose entonces que las disposiciones impartidas se encuentran cumplidas en su totalidad.

Finalmente, resulta pertinente aclarar al accionante que la orden impartida por el despacho no consistía en obligar al Consejo de Evaluación y Tratamiento del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, calificarlo en fase de mediana seguridad, si no emitir una respuesta clara, precisa y de fondo a la petición incoada en lo que estaba relacionada con los cursos por el adelantados y el cambio de fase.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la accionada observó el fallo de tutela mencionado, el despacho se abstendrá de dar inicio incidente de desacato presentado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ,**

RESUELVE

PRIMERO: NO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO NI SANCIONAR al Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ COIBA PICALÉÑA, en cabeza de su Director ROBELY ALBERTO TRUJILLO, **por no existir desacato** a la orden impartida el diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019) por este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

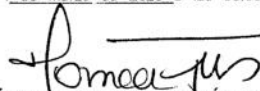
*DP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 022, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>
Hoy 4 de marzo de 2020 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

Acción:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Radicación:	73001-3333-006-2020-00021-00
Accionante:	DAGOBERTO BELTRÁN CELIS
Accionado:	COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ COIBA PICALÉÑA.
Vinculado:	FIDUPREVISORA – CONSORCIO P.A. FONDO NACIONAL DE SALUD PPL.
Asunto:	REQUIERE

El señor DAGOBERTO BELTRÁN CELIS, interpuso acción de tutela en contra del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué Coiba Picaléña, vinculándose de oficio a la Fiduprevisora – Consorcio P.A Fondo Nacional de Salud PPL, solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida.

El treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), este Despacho profirió sentencia de primera instancia tutelando el derecho fundamental a la salud del tutelante, ordenando:

*“SEGUNDO: ORDENAR al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ COIBA-PICALÉÑA que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta providencia, realice valoración médica por odontología general al demandante, que permita establecer las causas de su dolencia y el tratamiento que efectivamente le permita mejorar su estado de salud oral; y en caso de ser necesaria su valoración por especialista (rehabilitación oral, periodoncia o periodontología, endodoncia etc), exámenes o procedimientos especializados, se tramite la respectiva autorización ante el CONSORCIO P.A. FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, además de la consecución de las citas respectivas, garantizando su traslado para asistir a las mismas; de lo cual deberá informar a éste Despacho. (...).”*¹

El 2 de marzo de 2020, el accionante, radicó solicitud de incidente de desacato ante el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el 30 de enero de 2020, aludiendo que el Consorcio Fondo Nacional de Salud PPL y el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué Coiba Inpec Picaléña, no han cumplido con la

¹ Folio 7

orden de tutela, es decir que no ha sido valorado por medico odontólogo para que le determine las causas de sus dolencias y el tratamiento a seguir. (Fls. 8 del Cdno N° 2).

En este sentido, una vez fenecido el término concedido a la accionada para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela mencionado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del decreto 2591 de 1991, se dispone:

1. **REQUERIR** a la Presidenta de la FIDUPREVISORA S.A. Dra. GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, al Gerente del CONSORCIO P.A. FONDO NACIONAL DE SALUD PPL 2017 Doctor MAURICIO IREGUI; al Director General del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC en cabeza del Brigadier General NORBERTO MUJICA JAIME, y al Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ COIBA PICALÉÑA en cabeza de su Director ROBELY ALBERTO TRUJILLO, por ser los encargados de dar cumplimiento al fallo de tutela, para que en el término de tres (3) días informen al Despacho las gestiones realizadas para dar cumplimiento del fallo de tutela proferido el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).
2. Se le advierte a la Presidenta de la FIDUPREVISORA S.A. Dra. GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, al Gerente del CONSORCIO P.A. FONDO NACIONAL DE SALUD PPL 2017 Doctor MAURICIO IREGUI, al Director General del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC en cabeza del Brigadier General NORBERTO MUJICA JAIME y al Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ COIBA PICALÉÑA en cabeza de su Director ROBELY ALBERTO TRUJILLO que de no proceder a allegar lo aquí solicitado dentro del término concedido, se dará el trámite de **DESACATO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991² **POR SECRETARÍA OFÍCIESE.**

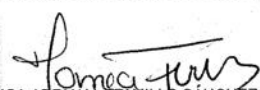
² "Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción"

3. Notifíquese a las partes del presente proveído por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

*DP.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>022</u> en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296 Hoy <u>4</u> de <u>marzo</u> de <u>2020</u> a las 08:00 AM  MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaria
--



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, tres (03) de marzo dos mil veinte (2020)

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	73001-33-33-006-2017-000149-00
Demandante:	MARITZA PRADA OROZCO y OTROS
Demandado:	HOSPITAL FEDERICO LLERAS AGOSTA E.S.E. y OTRO
Asunto:	REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Estando el proceso en etapa de pruebas, observa el Despacho que se programó audiencia para el próximo 4 de marzo a las 8.30 de la mañana, no obstante, evidencia el despacho que a folios 621-622, obra memorial suscrito por el doctor Jaime Alberto Leyva – apoderado de la parte actora allegando certificado de incapacidad por 3 días del 2 al 4 de marzo de la presente anualidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que la excusa presentada comporta fuerza mayor, se accederá a lo solicitado y, por tanto, se fija el próximo **jueves dieciséis (16) de abril a las 2.30 p.m** para su realización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

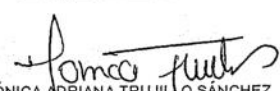
MMTL

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 022, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 4 de marzo de 2020 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria

